

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.—CIRCULAR.

Descando la augusta Reina Gobernadora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los Ejércitos, á fin de que la guerra se continúe con el teson y actividad de que depende su pronto y feliz término; atendiendo S. M. á la situacion del Tesoro publico, y aspirando á proporcionar con seguridad y rapidez los medios necesarios sin gravámen extraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del Estado, se ha servido aprobar, conformándose con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, las proposiciones hechas por Don Manuel de Gaviria, del comercio de esta plaza, para anticipar ciento veinte millones de Reales, que deberá entregar en los plazos estipulados, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominarán *billetes del Tesoro*, de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulacion y admision se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los billetes del Tesoro serán recibidos por las Justicias de los pueblos, Recaudadores, Depositarios y Tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adelantarse y satisfacerse por las rentas é impuestos, á saber:

- Subsidio comercial é industrial.
- Rentas provinciales y sus equivalentes.
- Contribucion de paja y utensilio, ordinaria y extraordinaria.
- Frutos civiles.
- Aduanas.
- Subsidio del Clero.
- Rentas decimales.

2.^a De consiguiente la otra mitad del importe total será exigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

5.^a En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al Estado, como no sea en las ya expresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del Tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

4.^a Los atrasos hasta fin de Diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, hallense estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podrán satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

5.^a Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6.^a Se publicará los valores que respectivamente hayan de representar los billetes, y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legitimos.

7.^a Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento publico.

8.^a Los Tesoreros ó Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellas una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

9.^a El Gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10.^a Las Justicias de los pueblos, los Tesoreros, Depositarios, Recaudadores y demas agentes del Gobierno, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

11.^a En las oficinas de recaudacion de las rentas é impuestos mencionados en la regla 1.^a, se establecerá un

productos de unas y otros, y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta arca obrarán una en poder del Intendente ó Subdelegado del partido, otra en el Contador, y la otra en el del representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12.^a Si por falta de colocacion de los billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el último dia de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de igual cantidad de billetes.

13.^a Si en alguna ó algunas Provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquier de las rentas é impuestos comprendidos en la regla 1.^a, se abonará á la casa de Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colocacion de billetes con que vendria á quedar perjudicado y acreditando en debida forma la falta.

14.^a No se incluyen en la disposicion de la regla anterior las cantidades que el Gobierno hubiere percibido por anticipacion hasta este dia de los productos de las rentas decimales; pero se dará conocimiento de lo que sea á la casa de Gaviria.

15.^a Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla 1.^a, la casa de Gaviria elegirá de entre las demas rentas aquella ó aquellas que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16.^a Los billetes del Tesoro comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos expresados, desde el dia 15 del presente mes de Julio.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de que le tenga muy exacto de parte de todas las Oficinas y empleados que dependen de su autoridad administrativa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1836.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Negociado general.—Ministerio de Hacienda.—Instruccion que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, las Juntas recaudadoras del Subsidio del Clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio, y contrato en el inserto.—Uno de los objetos que la augusta Reina Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipacion, ademas de los expresados en su Real orden de 5 de Julio, ha sido el ensayar un método de disponer fácilmente de las rentas publicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedicion de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad, disminuyen el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser réeogidas por los Tesoreros: empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una extipulacion conocida la suma que seria difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados *billetes del Tesoro*, que es el método preferido por los Gobiernos mas adelantados en las prácticas económicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista y que familiarizado con ella el país, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado tambien S. M. en qu

estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará, recibíendose en las Tesorerías por todo su valor nominal.—Como esta práctica, aunque fácil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algún recelo, y este mismo detenimiento daría ocasion á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes:

1.^a Los billetes del Tesoro que presentan las cantidades de 100, 200, 500, 500, 1^o y 2^o rs., cuyo tipo son los ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entren en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1855, según se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.^a Estos billetes se venderán en las capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que esta establezca.

3.^a Además de lo prevenido en el art. 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de Ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1855; advirtiéndolo á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran por sí mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faciliten en las Tesorerías y Oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algún accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

4.^a Verificado el pago, el Tesorero ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelación, que será un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.^a Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mención de la clase de moneda y papel en que este se ha realizado.

6.^a No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el pago de algún tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos Decimales, los de puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las Rentas provinciales.

7.^a Los Administradores especiales de ramos Decimales, y á falta de estos los Administradores de Provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal; lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.^a Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelación para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las recíprocas entregas y demás operaciones, cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

9.^a La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudación del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las

Oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el día y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en billetes del Tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de Aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la Oficina que recaude dará de ello parte al Intendente ó Subdelegado de quica dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda su percepción entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta instrucción; y si aconteciere caso en ella no previsto, lo consultará á este Ministerio.—Sigue una rubrica del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—Es copia.—Madrid 25 de Julio de 1856.—Montevirgen.

Logroño y Agosto 3 de 1856.—Leonardo de Viana

ANUNCIO que los representantes de la casa de Don Manuel Gaviria deberán circular á todos los Pueblos de su respectiva Provincia

1.^o Los billetes del Real Tesoro constan de seis series: la primera se compone de billetes de a cien reales cada uno; la segunda de á doscientos; la tercera de trescientos; la cuarta de á quinientos; la quinta de mil, y la sexta de á dos mil reales.

Las señales ostensibles de estos billetes son la serie, el número, la cantidad, y la fecha de 15 de Julio de 1856, igual ésta en todos ellos, las firmas del Director General del Real Tesoro, y la del Contador General de la distribución, ó la de los encargados por el mismo según expresa el billete, y una rubrica puesta por el Sr. Tesorero de Corte, entre las dos firmas antes citadas, llevan además dos sellos, uno del Busto de S. M. la Reina DOÑA ISABEL II, y el otro de las armas Reales con el lema «billete del Real Tesoro.»

2.^o Estos billetes, para cuya legitimidad se han adoptado todas las medidas mas á propósito, serán admitidos sin distincion en todos los puntos de la Península en pago de las contribuciones atrasadas, cualquiera que sea su clase, devengadas hasta 31 de Diciembre de 1855, y por la mitad de las corrientes, desde 1.^o de Enero de este año respecto á las siete rentas siguientes.

- 1.^o Subsídio Comercial é Industrial.
- 2.^o Rentas Provinciales y sus equivalentes.
- 3.^o Contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.
- 4.^o Frutos Civiles.
- 5.^o Aduanas.
- 6.^o Subsídio del Clero.
- 7.^o Rentas Decimales.

3.^o La venta de los billetes se hará en todas las Capitales de Provincia y Pueblos subalternos en que haya Intendencia ó Subdelegacion de Rentas, en los sitios que en cada uno de aquellos, designen los representantes de la Casa contratante.

4.^o En todas las Provincias se abrirá la venta de los billetes con un descuento de ocho por ciento, que será el beneficio en favor de los compradores, quienes le obtendrán pagando el líquido importe en plata ú oro.

5.^o Desde el día de la publicacion de este anuncio se encontrarán de venta los billetes del Real Tesoro en los puntos demarcados en el artículo tercero.

El infrascripto representante de la casa de Don Manuel de Gaviria en esta Capital, señala para la venta de billetes del Real Tesoro, su casa habitación, calle Mayor núm. 591. Logroño Agosto 4 del 1856.—Antonio Cabezon.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ, AÑO DE 1856